

Este periódico se publica todos los dias escepto los domingos, y se suscribe à 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los articulos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

REAL DECRETO.

De conformidad con el dictámen de mi consejo de ministros vengo en autorizar al de hacienda para que presente à las Córtes el proyecto de ley de indemnizacion á los participes legos en diezmos.

Dado en palacio à 12 de mayo de 1845.— Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.

A LAS CORTES.

Desde los primeros tiempos de la abolicion decimal fue reconocida la imprescindible necesidad de reintegrar à los partícipes legos en ella de la renta que por tal concepto disfrutaban en debida indemnizacion de una propiedad legítimamente adquirida y de que fueron privados. Por la ley de a de setiembre de 1841 se proveyò à tan justa reparacion, admitiendo su importe capitalizado en pago de fincas del clero secular; mas suspendida la enagenacion de ellas, y acordada su devolucion al mismo, no podia tener lugar ya semejante sistema de compensacion, y era preciso encontrar otro para no de-

jar desatendidos los derechos de tan respetables acreedores.

Inspirado de estas ideas el gobierno de S. M nombró por real decreto de 15 de enero último una comision especial, à fin de que propusiese un medio de resarcir à los participes que fuese compatible con la actual situacion del tesoro y de la deuda del estado. En el seno de ella tuvo ocasion de oir à los mismos interesados y saber de este modo lo que estos esperaban de parte de él en satisfaceion de sus reclamaciones; y con presencia de ellas, despues de examinar detenidamente los recursos con que podia contarse para indemnizarlos, comprendiendo las graves y poderosas consideraciones que á la sazon se oponen à la emision de toda clase de papel; pero no desconociendo tampoco que la justicia exigia imperiosamente la presentacion de un proyecto de ley sobre la materia, ha redaetado aquel que en su concepto concilia todos los estremos, señalando la forma mas equitativa y acomodada á las circunstancias presentes de llevar à efecto la indemnizacion de que se trata.

Este proyecto es el mismo que de orden de la Reina, y por acuerdo del consejo de ministros, tengo el honor de someter á la deliberación de las Córtes.

Madrid 12 de mayo de 1845.=Alejandro Mon.

Proyecto de ley.

Art. 1.º Se indemnizará á los partícipes legos de diezmos suprimidos de las rentas que percibian por dicho concepto en inscripciones en el gran libro con goce de un 3 por 100 de interés anual y representativas de su importe capitalizado bajo la misma base. Estas inscripciones entrarán solo á disfrutar el total de sus réditos sucesivamente y por sestas partes en cada un año, à contar desde la fecha de su creacion.

Art. 2.0 Las sumas que los partícipes han debido percibir por razon de sus derechos en los años trascurridos desde la alteración y abolicion del sistema decimal, asi como la parte de intereses que no se les abona en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, les serán reembolsadas admitiéndolas en pago de los débitos que tengan hasta 1844 por lanzas, medias anatas de títulos, censos procedentes de comunidades religiosas suprimidas y antiguos arbitrios de amortizacion marcados en la instruccion de 9 de mayo de 1835, no suprimidos. Los partícipes podràn trasferir sus créditos à otros deudores de igual clase con la misma aplicacion, siempre que el importe de ellos esceda al de sus descubiertos particulares.

Art. 3.° Los partícipes continuaran gozando de la facultad que les concede el art. 17 de la ley de 3 de setiembre de 1841, con la circunstancia de poder emplear sus créditos en pago del total importe de los remates y trasmitir sus créditos á los compradores del clero secular que quieran darles el mismo uso bajo las condiciones y garantías para ellos establecidas ó que se establecieren. En su consecuencia solo se tendra presente para los efectos de los artículos 1.° y 2.° la parte de aquellos que haya dejado de invertirse en la adquisicición de los mencionados bienes.

Art. 4.º La fijacion de la renta anual indemnizable en inscripciones del 3 por 100 se harà por la cantidad que resulte haber percibido cada partícipe en el año comun del decenio de 1827 á 1836. En la liquidacion de sus créditos por las sumas que por su participacion han dejado de percibir, y admisibles en pago de los débitos señalados, se adoptarà la misma base para cada año. à escepcion de aquellos en que pueda practicarse con presencia de la parte alicuota del diezmo que hubiesen recibido à cuenta. Al hacer estas operaciones se rebajarà el in-

porte de las cargas que los participes tuviesen para atender al culto y sus ministros, ú otros objetos de beneficencia de que se hayan libertado por la abolicion del impuesto decimal.

Art. 5.º Los títulos de los partícipes deberán ser calificados prèviamente. La calificacion se hará en primer lugar por el gobierno, y en caso de que los interesados no se conformaren con su decision ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los juzgados especiales de hacienda ò quienes ejerzan sus atribuciones. Para la calificacion de los derechos referidos solo se tendrán presentes los titulos originales de propiedad ó testimonios de ellos concertados con los mismos por mándamiento judicial y con asistencia del representante de la hacienda pública, las egecutorias de los tribunales declarando aquellos, y en detecto de unos ú otras se admitirà la prueba de la posesion inmemorial con arreglo á las leyes.

Art. 6.º La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella y por separado se promuevan por parte de la hacienda las demandas de reversion è incorporacion à la corona y demas que tenga por convenientes, siempre que se encuentre alguna clausula en los títulos que favorezcan esta pretension ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducarà à los dos años de hecha aquella. La de los partícipes à ser indemnizados caducarà por su parte igualmente al cabo de este tiempo si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa; ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo, por la judicial.

Art. 7.º El gobierno adoptarà todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 12 de mayo de 1845.=Alejandro Mon

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), por comunicacion del ministerio de Estado de 29 de marzo último, de que el uso de charreteras adoptado para los caballeros de la orden militar de San Juan de Jerusalen era propio solamente de los caballeros oficiales de las galeras, cuya clase se ha estinguido, y que ni los estatutos de la orden ni disposicion alguna posterior autorizan el uso de aquella insignia, se ha dignado prohibirlo absolutamente y mandar que en lo sucesivo ninguna persona que no pertenezca al ejército ó tenga real autorizacion pueda usar charreteras ni otra divisa de las que sirven para distinguir los emplos militares.

De real orden lo comunico à V. E. para que por su parre tenga cumplido efecto, sin miramiento de ninguna especie esta soberana determinacion. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1845.—Narvaez.—Señor capitan general de.....

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GO-BERNACION DE ULTRAMAR.

El gobernador capitan general de la isla ds Cuba participa en 5 de abril próximo pasado que continuaba sin alteracion la tranquilidad pública de la misma.

El de la isla de Pnerto-Rico hace igual co-

municacion con la propia fecha.

Y el de Filipinas dice en 11 de enero último que ninguna novedad ocurria en la tranquilidad y salud pública de aquellas islas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Comunicacion remitida à este ministerio por el magistrado encargado en el despacho de la regencia de la audiencia de Burgos.

Regencia de la audiencia territorial de Burgos.=Excmo. Sr.: En la visita general de càrceles celebrada en el dia de ayer por este tribunal he visto con satisfaccion que solo existen en aquellas à disposicion del mismo 10 presos, cuyas causas han ingresado hace muy pocos dias, y se determinarán definitivamente en la semana próxima.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E.

para su superior conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 11 de mayo de 1845.—Excmo. Sr.—Ventura de Colsa y Pando.—Excmo. Sr. ministro de gracia y justicia.

Comunicacion remitida al ministerio de Gracia y Justicia por el magistrado encargado en la regencia de la audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Elevo á V. E. la adjunta nota

de los rees capturados desde mi última comunicación, debiendo recomendar á V. E. el celo y buen comportamiento de los jueces de Arcos, Aracena y Cazalla, que han prestado servicios de consideración.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sevilla 10 de mayo de 1845.

De la citada nota resulta que asciende á 18 el número de los capturados, habiéndose presentado uno à los tribunales de justicia. De todos estos, uno corresponde al juzgado de Cazalla, seis al de Arcos, cuatro al de Aracena, uno al de Ecija, otro al de Sevilla, tres al de Estepa, y otros tres al de Córdoba.

Comunicacion del abogado fiscal primero de la audiencia de Granada encargado interinamente en el despacho de la fiscalia.

Fiscalia de la audiencia territorial de Granada.—Excmo. Sr.: He asistido à la visita general de càrceles que se ha celebrado en este dia, y tengo la satisfaccion de participar á V. E. que no ha ocurrido en ella novedad de ninguna especie, ni se ha producido queja alguna por parte de los presos contra los jueces y demas funcionarios encargados en la administracion de justicia. Tambien debo manisiestar à V. E. que en el periodo trascurrido desde la última visita general, celebrada el dia 15 de marzo próximo pasado hasta la presente, se han despachado por esta fiscalia 720 procesos, con inas los muchos espedientes de junta gubernativa en que he puesto mi censura para los diferentes objetos que motivaron su formacion, y el crecido número de causas que se han terminado en sobreseimiento por las salas de justicia oido in voce mi dictamen.

Todo lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. para los efectos que egtime convenientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Granada 10 de mayo de 1845.— Exemo. Sr.—F. I., Roque Lillo.—Exemo. Sr. ministro de gracia y justicia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiendo habido quien se interese en la subasta del abasto de carnes de la villa de Loheches por un año que darà principio en San Juan de junio próximo y finalizarà en igual dia de 1846, el ayuntamiento ha señalado para su primer remate el dia 25 de los corrientes de diez á doce de su mañana en la sala consistorial: el pliego de condiciones está de manifiesto en la secretaria de la misma corporacion para el que guste enterarse.

A virtud de providencia judicial se subastan en Villaviciosa de Odon mil seiscientas cincuenta y tres gavillas de roble y fresno, y para su único remate se ha señalado el martes 20 del corriente á las once de su mañana en las casas consistoriales de dicha villa: lo que se anuncia al publico para la concurrencia de licitadores.

Debiendo embaldosar y dar de cielo raso la sala consistorial de la villa de San Martin de Valdeiglesias y hacer otras obras que se hallan tasadas en dosmil trescientos cuarenta rs. con inclusion de los materiales, ha acordado el ayuntamiento constitucional de la misma publicarlas à la subasta señalando para su remate el dia 1.º del próximo junio á las diez de su mañana en el mismo local.

La persona que quiera hacer postura lo verificará en dicho dia y hora ó por la secretaría del mismo ayuntamiento en donde estaràn de manifiesto las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el remate.

En las diligencias que se instruyen por la alcaldía constitucional de Aravaca sobre el hallazgo de una mula en su jurisdiccion, está acordado entre otras cosas se anuncie en el Boletin de la provincia para que si à alguno le falta se presente à reclamarla en el término de ocho dias, que acreditando en legal forma su le-

gítima pertenencia le serà entregada pagando los gastos ocasionados.

Habiendo sido hallado en esta jurisdicion de la villa de Robledo de Chavela dos yeguas; una pelo castaño, edad cinco años, alzada seis cuartas y media menos dos dedos con un lucero en la frente; aparejada con una albarda cerbata; otra yegua castaña, de cuatro años, alzada seis cuartas y dos dedos, calzada de pies y manos, careta con un lucero, se anuncia al público con objeto de que acreditando ante el señor alcalde constitucional de dicha villa la propiedad de dicha yeguas, le sean entregadas.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria pública elemental completa de la villa de Ajalvir, distante de Madrid cuatro leguas: su dotacion anual 2000 rs. y 200 íd. para alquiler de la escuela interin no se arregle en la casa consistorial: ademas 600 à 800 rs. que produciràn las retribuciones de los niños que el ayuntamiento clasifique por no pobres. Se proveerà con arreglo al artículo 23, título 4.º del plan de 21 de julio de 1838. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes francas de porte al señor alcalde de dicha villa hasta el 29 del presente mes.

Con orden del Excmo. Sr. gese político el ayuntamiento de Valdaracete ha determinado celebrar el único remate de la taberna el dia 26 del presente, por no haber habido licitadores y estar en administracion: sus condiciones estan de manisiesto en la secretaría.

MERCADO.

Madrid 16 de mayo.

Trigo de 29 à 37 rs. vn. Cebada de 12 à 14 1/2 rs. vn. Algarrobas de 19 á 20 rs. vn. Aceite de 54 à 56 rs. arroba. Id. filtrado à 60 rs.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.